

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintidós de noviembre de dos mil veintidós

VERBAL Rad. No. 11001310302720220047100

Se INADMITE la presente demanda para que dentro del término de cinco (05) días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Se echa de menos que el poder contenga la dirección del correo electrónico expresando que coincide con la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados SIRNA, arts. 3 y 5 de la ley 2213 de 2022.
2. Conforme al inc. final del Art 5 de la ley 2213 de 2022, remítase memorial poder desde la dirección electrónica de la sociedad poderdante por ser esta una persona jurídica debe provenir de la reportada ante la Cámara de Comercio, a fin de establecer la identidad digital de ésta y para efectos de notificaciones judiciales.
3. Se echa de menos la aportación del contrato de operación minera materia de litigio.
4. Con relación a las pretensiones, es del caso indicar que si bien en el acápite de pretensiones y del juramento estimatorio se mencionan las pretensiones pecuniarias por lucro cesante y daño emergente, también lo es que no se discriminaron, siendo que deben reflejarse en forma clara, precisa y discriminadas las pretensiones declarativas y de condenas, sobre éstas últimas establecer su monto por cada ítem, habida cuenta que el juramento estimatorio no sufre la formalidad establecida en el num. 4º del art. 82 del CGP, al decir: " lo que se pretenda expresado con claridad y precisión.."
5. Se presenta una indebida acumulación de pretensiones, si en cuenta se tiene que se pretenden como pretensiones principales, la declaratoria de perturbación de la mina, el no pago de impuestos y el incumplimiento contractual, siendo pretensiones excluyentes entre sí.
6. Alleguese de manera actualizada el certificado de existencia y representación legal de la demandada MELODIAZ SAS.
7. Indíquese de manera expresa los canales digitales elegidos para los fines procesales, a través del cual enviará los ejemplares de todos

los memoriales o actuaciones que se realicen, debiendo dar estricta observancia a lo contemplado en el art. 3° ley 2213 de 2022.

8. acredite en debida forma el lugar y dirección de domicilio de la demandada MARIA EUGENIA LONDOÑO OSPINA así como la procedencia del buzón electrónico indicado para notificarla, conforme al inc.2 del art 8 del de la ley 2213 de 2022.
9. Se echa de menos que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente haya realizado el envío por medio electrónico de copia de ella y de sus anexos a los demandados art. 6 ley 2213 de 2022.
10. La solicitud de la prueba pericial debe atender lo preceptuado en el art. 227 del CGP.
11. Revisados los anexos de la demanda, no se observa el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, tal y como lo dispone el numeral 7° inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso.

En relación con el anterior ordenamiento en cumplimiento de la 2213 de 2022 en concordancia con las normas procesales pertinentes, se deberá acreditar por medio electrónico el envío de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder respecto a la presente inadmisión con el correspondiente escrito de subsanación en estricta observancia a los art. 3° del De la ley 2213 de 2022 conc., Art. 78-14 del CGP con la respectiva acreditación ante el Juzgado de su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:
Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0acd0f990bccbf400780967c2b50533d413d80ee79d202c998e9e978f68e601**

Documento generado en 22/11/2022 06:31:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>